

Radicación: 2023-00134-00
Proceso: ESPECIAL DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: EDUAR HENRY FIGUEROA y OTRA
Demandado: VÍCTOR DEL RÍO RESTREPO ARANGO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Código: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 311

Objeto a resolver

En virtud del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, pasa a Despacho el referido proceso, al observarse que se ha incurrido en la causal de nulidad indicada en el numeral 8° del artículo 133 ib.

Antecedentes

Por auto de 31 de Julio de 2023, este Despacho admitió la demanda de la referencia teniendo como demandados a los señores VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO y LIBIA LORENA RESTREPO ARANGO, ordenándose la respectiva notificación.-

Ante la manifestación de la parte demandante de desconocer los datos de contacto de la señora LIBIA LORENA, en auto de 13 de septiembre de 2023 (archivo 12), se ordenó su emplazamiento.-

Realizado el trámite respectivo, se designó como su curador al dr JORGE EDUARDO PEÑA, quien en escrito adosado al archivo 26 del expediente digital, informó que fue apoderado judicial de la señora CONSTANZA ARANGO OCAMPO y en tal condición elevó una demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, con ocasión del fallecimiento de su compañero VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ acaecido el 16 de abril de 2020. En esa ocasión, dirigió la demanda en contra de las personas que allí mencionó.-

Con base en lo expuesto, en providencia de 2 de febrero del año en curso, se requirió al apoderado de los demandantes a efectos de que (i) realizara la notificación a la señora LIBIA LORENA; (ii) allegara el registro civil de defunción del extinto VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, aportara los datos de contacto y documentos de identificación de sus herederos determinados o cónyuges si los hubiere. Ante tal requerimiento, el apoderado judicial de los actores, se limitó a solicitar a este Despacho, que la información sea solicitada como prueba trasladada al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, pero sin realizar la carga que efectivamente se le impuso y que, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del CGP verdaderamente le pertenece.-

Problema Jurídico

En esta oportunidad, el problema jurídico que debe establecer el Despacho se centra en:

Si, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. al haberse omitido enderezar la demanda en contra de la compañera y los

Radicación: 2023-00134-00
Proceso: ESPECIAL DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: EDUAR HENRY FIGUEROA y OTRA
Demandado: VÍCTOR DEL RÍO RESTREPO ARANGO Y OTROS

herederos del extinto VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, en consideración a su calidad de condueño, respecto del bien inmueble objeto de la demanda?

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.,

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto

*La demanda **deberá dirigirse contra los demás comuneros** y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).-*

En el presente caso, al revisar el certificado de tradición del bien inmueble, encuentra el Despacho que en efecto, la demanda no fue dirigida en contra del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ quien también es condueño del predio, por lo que su vinculación sería forzosa, ahora, dado que se informó que aquél falleció en el año 2020, es decir algo más de tres (3) años antes de la presentación de esta demanda, se evidencia que se incurrió en la anunciada causal de nulidad - Num 8º del artículo 133 del C.G.P.- tal como pasa a explicarse.-

En este sentido debe destacarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, la capacidad para ser parte la tienen entre otros, “*las personas naturales y jurídica*”, fluye entonces de lo expuesto que, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como ocurre por ejemplo cuando el demandado o ejecutado falleció, dado que ya no ostenta precisamente, la calidad de persona.

Ahora, en este proceso, como se anunció, RESTREPO VELEZ figura como condueño del fundo, por ello, la demanda necesariamente debió impetrarse también en su contra, no obstante no solo se dejó de hacer, sino que, al ocurrir el deceso del citado de manera antecedente a la presentación de la demanda, el yerro no se subsana con la simple vinculación de sus herederos, o con la aplicación de lo previsto en el artículo 61 del mismo normativo, en tanto no se dan los supuestos allí previstos, y, adicionalmente, porque al momento de la radicación de la demanda RESTREPO VELEZ ya no era sujeto de derechos y obligaciones, razones por las cuales debió procederse frente a su cónyuge o compañera permanente y sus herederos determinados e indeterminados, pues se insiste, para la fecha de presentación de la demanda, el condueño dejado de lado ya no ostentaba la calidad de persona.

En relación con este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene decantado que, cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP. Por su correspondencia, se cita el siguiente aparte¹:

“Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso ésta unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo

¹ Sentencia del 24 de octubre de 1990. Recurso de Revisión de Ismael Enrique García Guzmán.

Radicación: 2023-00134-00
Proceso: ESPECIAL DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: EDUAR HENRY FIGUEROA y OTRA
Demandado: VÍCTOR DEL RÍO RESTREPO ARANGO Y OTROS

determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasas a sus herederos, quienes, como lo establece el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Acorde con lo expuesto, la misma Corporación tiene establecido que cuando la demanda es enfilada en contra de una persona fallecida, no es posible acudir a la figura de la sucesión procesal, por cuanto la inexistencia del demandado impide tener capacidad para ser parte en el proceso, y, de contera por cuanto no puede ser condenada una persona distinta a la que fue postulada, por lo tanto, la solución que se presenta es la de declarar la nulidad de lo actuado.

En un asunto de similares contornos, la H. Corte señaló al respecto:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el decujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se lo emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad-litem” (CLXXXII, p. 171 y siguientes)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Conforme a lo anteriormente analizado, y como quiera que la demanda omitió informar el deceso de VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ y dejó de lado la vinculación de las personas que legalmente pueden sucederlo, la sanción a tal conducta no es otra que la declaración de nulidad de todo lo actuado, conforme a lo dispuesto en el citado numeral 8° del artículo 133, referente a no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como parte.

Finalmente, se requerirá al mandatario judicial de los demandantes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adecúe en su integridad, los poderes y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las previsiones del artículo 87 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado en el referido proceso, a partir del Auto Admisorio de la demanda (inclusive), por encontrarse configurada

Radicación: 2023-00134-00
Proceso: ESPECIAL DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: EDUAR HENRY FIGUEROA y OTRA
Demandado: VÍCTOR DEL RÍO RESTREPO ARANGO Y OTROS

la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en atención a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: REQUERIR al mandatario judicial de los demandantes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, adecúe en su integridad, los poderes y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las previsiones del artículo 87 del CGP, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá al rechazo de la misma.-

TERCERO: Cumplido que sea lo anterior, regrese el expediente a Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.